

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**EXPEDIENTE No. 464/2012**

**AUTOMÓVILES DEL BAJÍO CAMPESTRE, S.A.  
DE C.V.**

**VS.**

**H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, SAN  
LUIS POTOSÍ.**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.0081**

México, Distrito Federal, a siete de enero de dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Mediante escrito recibido en esta Dirección General el diecisiete de agosto de dos mil doce, la empresa **Automóviles del Bajío Campestre, S.A. de C.V.**, por conducto de su apoderado legal, el C. [REDACTED], promovió inconformidad contra actos realizados por el **H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, San Luis Potosí**, derivado de la licitación pública nacional presencial **LA-824028994-N3-2012**, celebrada para la **“Adquisición de transporte policial”**.

**SEGUNDO.** Mediante proveído **115.5.2333** de veintiuno de agosto de dos mil doce (fojas 054 a 059), se previno al [REDACTED] para que demostrara la personalidad jurídica con la que se ostentó; asimismo, se requirió a la convocante para que rindiera el informe a que alude los artículos 71, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 121 de su Reglamento.

**TERCERO.** Por oficio s/n de veintinueve de agosto de dos mil doce (fojas 064 a 068), recibido en esta Dirección General el diez de septiembre del mismo año, la convocante rindió su informe previo, destacando lo siguiente:

a. El origen de los recursos económicos destinados al procedimiento licitatorio a estudio son de naturaleza **federal**, provenientes del Subsidio para la Seguridad Pública Municipal 2012 (SUBSEMUN).

b. El monto económico adjudicado asciende a **\$10'470,000.04** (diez millones cuatrocientos setenta mil pesos 04/100 M.N.)

c. El nueve de agosto de dos mil doce se dictó el fallo, adjudicando las partidas 2 y 3 – impugnadas- a la empresa **Vehículos Automotrices Potosinos, S.A. de C.V.**, celebrando el contrato respectivo el veinticuatro siguiente.

d. Que la empresa inconforme como la adjudicataria ocurrieron al procedimiento licitatorio a estudio en forma individual.

**CUARTO.** Por escrito recibido el diez de septiembre de dos mil doce (foja 161), la empresa **Automóviles del Bajío Campestre, S.A. de C.V.** desahogó en tiempo y forma la prevención formulada por esta Dirección General precisada en el considerando **segundo** de la presente resolución; en razón de lo anterior, por acuerdo **115.5.2558** de doce siguiente (fojas 242 a 244), se tuvo por reconocida la personalidad del [REDACTED], para actuar en su nombre y representación, y se requirió a la convocante para que rindiera el informe circunstanciado a que se refiere los artículos 71, tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento.

**QUINTO.** Por proveído **115.5.2559** de doce de septiembre de dos mil doce (fojas 245 a 247), se corrió traslado, en respeto a su derecho de audiencia, a la empresa **Vehículos Automotrices Potosinos, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercero interesado, para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.



**SEXTO.** Mediante oficio s/n de veinticinco de septiembre de dos mil doce (fojas 252 a 271), recibido en esta Dirección General el veintiocho siguiente, la convocante rindió su informe circunstanciado y exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión, mismo que por proveído **115.5.2773** de tres de octubre del mismo año, se tuvo por recibido y se puso a disposición del inconforme para los efectos precisados en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (foja 272).

**SÉPTIMO.** Por acuerdo **115.5.2946** de dieciséis de octubre de dos mil doce (fojas 277 y 278), se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas del inconforme y la convocante; asimismo, se les concedió plazo a los interesados para formular alegatos.

**OCTAVO.** Por escrito de dieciocho de octubre de dos mil doce (foja 279), la empresa inconforme formuló sus alegatos, los que se tuvieron por formulados mediante proveído **115.5.3014** de diecinueve siguiente.

**NOVENO.** Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, el catorce de diciembre de dos mil doce, se ordenó el cierre de instrucción y turnar los autos correspondientes para emitir la resolución que en derecho procediere, misma que se dictó conforme a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1 fracción VI y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 3, apartado A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a

esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político - administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Tal hipótesis se actualiza, según el oficio de veintinueve de agosto de dos mil doce, por el que la convocante informó que el origen de los recursos económicos destinados a la presente licitación son de naturaleza **federal**, provenientes del Subsidio para la Seguridad Pública Municipal 2012 (SUBSEMUN), como se demuestra con el “Convenio específico de Adhesión para el otorgamiento del SUBSEMUN”, celebrado entre el Ejecutivo Federal, por conducto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, representado por el Gobernador Constitucional, el veintinueve de febrero de dos mil doce (fojas 088 a 124).

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta unidad administrativa, **es legalmente competente para conocer de la inconformidad de cuenta.**

**SEGUNDO. Oportunidad.** El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en atención a que se endereza en contra el acto de fallo de nueve de agosto de dos mil doce, por lo que el plazo de **seis días hábiles** a que alude el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para inconformarse, transcurrió del diez al diecisiete siguientes, sin contar los días once y doce del mismo mes y año, por ser inhábiles. Luego, si el escrito de inconformidad se presentó en esta Dirección General el **diecisiete de agosto de dos mil doce**, como se demuestra con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), resulta evidente que se promovió oportunamente.

**TERCERO. Procedencia de la Instancia.** La vía intentada es **procedente**, en virtud de que se interpone contra del acto de fallo de nueve de agosto de dos mil doce, acto susceptible de combatirse en esta vía, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que podrá interponerse inconformidad en contra del fallo por aquéllos que hubieren presentado proposición.

De la lectura al acta de presentación y apertura de proposiciones de seis de agosto de dos mil doce, se desprende que el inconforme presentó propuesta para el procedimiento de contratación que impugna; por lo tanto, es indiscutible que el requisito de procedibilidad de la instancia se encuentra satisfecho en el presente asunto.

**CUARTO. Legitimación.** La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que el [REDACTED], demostró contar con las facultades suficientes para promover en nombre de la empresa **Automóviles del Bajío Campestre, S.A. de C.V.**, con el instrumento público que exhibió ante esta Dirección General (fojas 171 a 198).

**QUINTO. Antecedentes.** El veinticuatro de julio de dos mil doce, el **H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, San Luis Potosí**, convocó a la licitación pública nacional presencial **LA-824028994-N3-2012**, celebrada para la **“Adquisición de transporte policial”**.

Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. La junta de aclaraciones a la convocatoria fue el treinta de julio de dos mil doce, y en ella la convocante dio respuesta a los cuestionamientos planteados por los licitantes, según la minuta levantada para tal efecto (fojas 134 a 148).
2. El acto de presentación y apertura de proposiciones se realizó el seis de agosto de dos mil doce; donde presentaron sus propuestas los siguientes licitantes (fojas 127 a 132):

- Anuncios y Señales, S.A. de C.V.
- Vehículos Automotrices Potosinos, S.A. de C.V.
- Bayku Motors, S.A. de C.V.
- Yamatodo, S.A. de C.V.
- Automóviles del Bajía Campestre, S.A. de C.V.
- Moto Boutique, S.A. de C.V.

3. El acto de fallo tuvo lugar el nueve de agosto de dos mil doce, haciendo constar la adjudicación de las partidas 2 y 3 – impugnadas- a la empresa **Vehículos Automotrices Potosinos, S.A. de C.V.**, por un monto de **\$10'470,000.04** (diez millones cuatrocientos setenta mil pesos 04/100 M.N.).

Las documentales reseñadas, tienen pleno valor probatorio para demostrar el modo en que se desarrolló el procedimiento de contratación, en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en correlación con los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de la materia.

**SEXTO. Materia del análisis.** El objeto de estudio se ciñe a determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante, respecto de la evaluación de las proposiciones y adjudicación de las partidas 2 y 3 –impugnadas- a la empresa **Vehículos Automotrices Potosinos, S.A. de C.V.**, en el procedimiento de contratación a estudio.

**SÉPTIMO. Síntesis de los motivos de inconformidad.** Los motivos de impugnación planteados por el inconforme (fojas 002 a 004), están encaminados a impugnar el fallo por las razones siguientes:

1. La evaluación de las proposiciones para las partidas 2 y 3 no se apegó a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de su Reglamento, que establece que la convocante deberá evaluar al menos las dos proposiciones

cuyo precio resulte ser el más bajo, por lo tanto, las únicas propuestas que debieron ser consideradas era la de su representada y la de la empresa Anuncios y Señales, S.A. de C.V., no así la diversa Vehículos Automotrices Potosinos, S.A. de C.V.

**2.** En el acta de fallo impugnada, la convocante en las partidas 2 y 3 –impugnadas- realizó un cuadro comparativo entre la propuesta técnica ofertada por su representada, la de Vehículos Automotrices Potosinos, S.A. de C.V., así como la de Anuncios y Señales, S.A. de C.V., en el que destacó algunas diferencias técnicas, de las cuales el inconforme señaló lo siguiente:

**a.** Su representada ofertó una barra de luces de 47” de largo y 84 LEDS, este último aspecto es mayor a lo requerido por la convocante en las bases, lo que implicaba un mejor costo beneficio, que no fue considerado por ésta en la evaluación.

**b.** La convocante en el fallo sostuvo que ofertó plástico para las tapas de barra de luces, lo cual es falso, pues cotizó tapas texturizadas resistentes al impacto y a los rayos UV de policarbonato.

**c.** La empresa Vehículos Automotrices Potosinos, S.A. de C.V., propuso para las tapas de barra de luces: aluminio, que debió ser motivo de descalificación al no haberse apegado a lo solicitado en convocatoria –policarbonato-; además, a su decir, ese material no permite el paso de la luz de los LEDS hacia el exterior.

**d.** De la revisión ocular que realizó su representada a los vehículos con los que actualmente cuenta el H. Ayuntamiento, observó que la barra de luces está compuesta de policarbonato, siendo el caso, que la empresa que resultó adjudicataria en las partidas 2 y 3, cotizó la marca “Whelen”, que no es compatible con las utilizadas actualmente, que son de la marca CODE3.

**e.** Las tres empresas que cotizaron las partidas 2 y 3 ofrecieron la misma marca y modelo para los vehículos; sin embargo, es falso lo que sostiene la convocante respecto del tiempo de entrega

de los vehículos, pues para la partida 2 ofreció un tiempo de entrega de treinta días hábiles y para la partida 3 de cuarenta y cinco días hábiles.

3. En el apartado de observaciones del fallo se señala que la empresa adjudicataria de las partidas 2 y 3, ofreció un servicio de mantenimiento preventivo de 5,000, 10,000, y 15,000 kms; sin embargo, dicho servicio no fue solicitado ni en la convocatoria ni junta de aclaraciones, por lo tanto, no debió ser considerado como un “valor agregado”, ni mucho menos un costo beneficio, en razón de que no se ajustan al mantenimiento señalado en la página web de la marca “RAM”, ni a los costos reales por ese concepto. Además, no está sustentado en un estudio de mercado real que demuestre que pese a haber ofertado una propuesta económica más costosa que la de su representada, ello –servicio de mantenimiento- aun implica un costo beneficio para la convocante.

**OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad.** Previo al análisis de los motivos de disenso antes referidos, es oportuno precisar que la instancia de inconformidad, es un medio de defensa de carácter administrativo, que tiene por objeto salvaguardar los derechos de los particulares frente a los actos del Estado que contravengan disposiciones de carácter público consignadas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, luego, al ser una instancia administrativa, su aplicación se encuentra regida bajo el **principio de estricto derecho**, esto es, **no existe suplencia en la deficiencia de la queja respecto a los motivos de inconformidad**, por tanto a través de ella, serán atendidos únicamente los agravios en los términos propuestos.

Lo anterior es así, pues la parte final del artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que la autoridad que resuelva la inconformidad no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido planteadas por el inconforme, esto es, proscribire la suplencia de la deficiencia de la queja.

Dispone el referido precepto, en lo conducente, lo siguiente:



“**Artículo 73.** La resolución contendrá:

...

**III.** *El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente...”*

Dicho en otras palabras, la autoridad no podrá conforme a lo dispuesto por el numeral 73, fracción III, de la Ley anteriormente invocada, hacer pronunciamiento alguno respecto de aquéllos argumentos que la inconforme no haga valer; o bien, ante la insuficiencia de ellos, se supla la razón por la cual los agravios deben atenderse en los términos propuestos.

Precisado lo anterior, por cuestión de orden, se procede al análisis de los argumentos sintetizados en el **numeral 1**, del capítulo respectivo, encaminados a señalar que la evaluación de las proposiciones para las partidas 2 y 3 no se apegó a lo dispuesto en los artículos 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de su Reglamento, que establecen que la convocante debe evaluar al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser el más bajo, por lo tanto, las únicas propuestas que debieron ser consideradas en la presente licitación era la de su representada y la de la empresa Anuncios y Señales, S.A. de C.V., no así la diversa Vehículos Automotrices Potosinos, S.A. de C.V.

Planteamiento que resulta **infundado**, al tenor de las consideraciones que a continuación se detallan:

Previo al análisis de fondo, es menester transcribir en lo que aquí interesa, los artículos 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de su Reglamento, al ser los preceptos normativos que estima la inconforme fueron infringidos por la convocante. Ahí se establece lo siguiente:

## LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

*“Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.*

*En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; **la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo**, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulten ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio...”.*

## REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

*“Artículo 51. Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas.*

*La aplicación del criterio de evaluación binario a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley será procedente en aquellos casos en que la convocante no requiera vincular las condiciones que deberán cumplir los proveedores con las características y especificaciones de los bienes a adquirir o a arrendar o de los servicios a contratar porque éstos se encuentran estandarizados en el mercado y el factor preponderante que considera para la adjudicación del contrato es el precio más bajo. El Área contratante deberá justificar la razón por la que sólo puede aplicarse el criterio de evaluación binario y no el de puntos o puntos o porcentajes o costo beneficio, dejando constancia en el expediente del procedimiento de contratación.*

De los preceptos legales antes transcritos, se desprende que las áreas convocantes para la evaluación de las proposiciones de los licitantes, **están obligadas a observar el criterio previsto en convocatoria**, el cual deberá guardar relación con los requisitos y especificaciones ahí señalado, siendo el caso, que la adjudicación del criterio de evaluación **binario**, será para aquél licitante que cumpla con los requisitos establecidos en la convocatoria y **oferte el precio más bajo**.

Para el efecto de determinar si la convocante infringió o no lo dispuesto en los citados preceptos normativos, es preciso transcribir el numeral 4 “Conocimiento de fallo” previsto en convocatoria

(foja 014 de la carpeta 1 de anexos), en donde se precisó el criterio de evaluación para la presente licitación. Ahí se indicó lo siguiente:

***“4 Conocimiento del Fallo***

...

*La adjudicación se realizará por partida.*

***La adjudicación se realizará con el criterio de evaluación de costo beneficio de conformidad con el artículo 53 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los conceptos y condiciones que serán objeto de evaluación son los descritos dentro del punto 6 de la presente convocatoria, y en su caso los que a criterio del Comité de Adquisiciones de este H. Ayuntamiento se determinen, sean necesarios, con el objeto de obtener las mejores condiciones para este H. Ayuntamiento, lo cual se dejará asentado dentro del acta de fallo...”***

Como se ve, en la presente licitación la convocante optó por el criterio de evaluación –y adjudicación- de **costo beneficio**, en el cual la adjudicación del contrato recae en aquél licitante cuya proposición represente el mayor beneficio neto, mismo que corresponderá al resultado que se obtenga de considerar el precio del bien, del arrendamiento o del servicio, más los conceptos que se hayan previsto en el criterio de evaluación, esto es, la adjudicación **no es a favor de aquél licitante que oferte el precio más bajo**, en razón de que la propuesta económica no es el factor preponderante para asignar un contrato, como erróneamente lo pretende hacer valer el inconforme en la presente instancia.

Lo anterior, se corrobora con lo previsto en el numeral 6.2, inciso g) “Criterios de evaluación. Técnica y Económica” de convocatoria (foja 015 de la carpeta 1 de anexos), en el que se estableció lo siguiente:

***“6 Criterios de evaluación***

...

6.2 *Técnica y económica*

***g) Los criterios de evaluación invariablemente beneficiaran al licitante que presente las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, tiempo de entrega y***

*oportunidad, así como lo señalado en el artículo 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en cuanto a requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en esta convocatoria, y además garantice a satisfacción del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, el cumplimiento de las obligaciones respectivas, **por lo que debe de entenderse que el monto de la propuesta económica no será el principal determinante para asignar la adjudicación respectiva...***

*(Énfasis añadido).*

En tales condiciones, no quedó demostrado que la convocante al haber evaluado la propuesta de la empresa Vehículos Automotrices Potosinos, S.A. de C.V., a pesar de que presentó una propuesta económicamente más cara, ello infringiera lo dispuesto en los artículos 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de su Reglamento, considerando que la parte que señala la inconforme en su impugnación, se refiere al criterio de evaluación **binario**, cuando en la presente licitación se aplicó el criterio de **costo beneficio** como ya se dijo.

De ahí, que el motivo de inconformidad a estudio resulta **infundado**.

Ahora bien, esta Dirección General analizó las manifestaciones del promovente sintetizadas en el **numeral 3**, del capítulo respectivo, encaminadas a señalar que en el fallo se señaló que la empresa Vehículos Automotrices Potosinos, S.A. de C.V. –adjudicataria de partidas 2 y 3-, ofreció un servicio de mantenimiento preventivo de 5,000, 10,000, y 15,000 kms; sin embargo, dicho servicio no fue solicitado ni en la convocatoria ni junta de aclaraciones, por lo tanto, no debió ser considerado como un “valor agregado”, ni mucho menos un costo beneficio, en razón de que no se ajustan al mantenimiento señalado en la página web de la marca “RAM”, ni a los costos reales por ese concepto. Además, no está sustentado en un estudio de mercado real que demuestre que pese a haber ofertado una propuesta económica más costosa que la de su representada, ese servicio de mantenimiento realmente implica un costo beneficio para la convocante.

Sobre el particular, del análisis de autos se determina que las manifestaciones vertidas por la inconforme, en parte son **infundadas**; y en otra, **fundadas** y suficientes para decretar la nulidad

de la evaluación de proposiciones y fallo de la licitación a estudio, al tenor de los razonamientos que a continuación se exponen:

Es **infundada**, en la parte donde la promovente señala que la empresa Vehículos Automotrices Potosinos, S.A. de C.V. –adjudicataria de partidas 2 y 3-, ofreció un servicio de mantenimiento preventivo de 5,000, 10,000, y 15,000 kms, pero que ese servicio no fue solicitado ni en la convocatoria ni junta de aclaraciones, por lo que no debió considerarse un “valor agregado”, en razón de que la inconforme omitió ponderar que conforme lo previsto en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en los procedimientos licitatorios convocados bajo el esquema de **costo beneficio**, precisamente deben ser considerados para su evaluación, entre otros aspectos, conceptos tales como: **mantenimiento**, operación, consumibles, rendimiento u otros elementos vinculados con el factor de temporalidad o volumen de consumo. El precepto legal antes mencionado señala lo siguiente:

*“Artículo 53.- Cuando la convocante aplique el criterio de evaluación de costo beneficio, en la convocatoria a la licitación pública establecerá lo siguiente:*

- I. La información que para la aplicación del criterio a que se refiere este artículo deberán presentar los licitantes como parte de su proposición;*
- II. El método de evaluación del costo beneficio que se utilizará, el cual deberá ser medible y comprobable, considerando los conceptos que serán objeto de evaluación, tales como mantenimiento, operación, consumibles, rendimiento u otros elementos, vinculados con el factor de temporalidad o volumen de consumo, así como las instrucciones que deberá tomar en cuenta el licitante para elaborar su proposición, y*
- III. El método de actualización de los precios de los conceptos considerados en el método de evaluación del costo beneficio, de ser necesario.*

*Tratándose de servicios, la convocante podrá utilizar el criterio de evaluación de costo beneficio, aplicando en lo procedente lo dispuesto en este artículo.*

*En los casos a que se refiere este artículo, la adjudicación del contrato se hará a favor del licitante cuya proposición presente el mayor beneficio neto, mismo que corresponderá al resultado que se obtenga de considerar el precio del bien, del arrendamiento o del servicio, más el de los conceptos que se hayan previsto en el criterio de evaluación.*

*Para la adquisición de equipos, en los que éstos sólo operen con insumos específicos de la marca del mismo equipo, salvo dictamen y justificación del Oficial Mayor o equivalente de la dependencia o entidad, deberá aplicarse el criterio de evaluación a que se refiere este artículo, debiendo considerar para ello el importe de los consumibles requeridos como mínimo para un año, tomando como referencia los precios de lista que deberá proporcionar el licitante en su proposición”.*

En tales condiciones, la empresa Vehículos Automotrices Potosinos, S.A. de C.V. estaba en condiciones de ofrecer un servicio de mantenimiento preventivo para los vehículos cotizados en las partidas 2 y 3; así mismo, la convocante estaba en aptitud legal de considerar dicho elemento, si a su juicio, ello implicaba una mejor condición para el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, San Luis Potosí. Tal es el caso, que dispuso que la adjudicación se realizaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de la Ley anteriormente invocada, según se observa del punto 4 “Conocimiento de fallo”, último párrafo, de convocatoria –antes transcrito-.

Sin embargo, es **fundada** la inconformidad, en la parte en que la promovente sostiene que la convocante no demostró en un estudio real que pese a que la empresa adjudicataria ofreció el aludido servicio de mantenimiento preventivo a las unidades objeto de estudio, ello implica un beneficio real para el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, San Luis Potosí, considerando que la propuesta económica resultó más costosa que la del inconforme, por las razones que a continuación se detalla:

Como fue expuesto con antelación, en la presente licitación la convocante optó por el criterio de evaluación –y adjudicación- de **costo beneficio**, en el cual la adjudicación del contrato se hará a favor de aquél licitante cuya proposición presente el mayor beneficio neto, mismo que corresponderá al resultado que se obtenga de considerar el precio del bien, del arrendamiento o del servicio, más los conceptos que se hayan previsto en el criterio de evaluación, método de evaluación que deberá ser **medible y comprobable**, considerando los conceptos que son objeto de evaluación, tales como: mantenimiento, operación, consumibles, rendimiento u otros elementos vinculados con el factor de temporalidad o volumen de consumo, así como las instrucciones que debió tomar en cuenta el licitante para la elaboración de su proposición.

Ahora bien, para el efecto de observar las razones por las cuales la convocante determinó adjudicar las partidas 2 y 3 a la empresa Vehículos Automotrices Potosinos, S.A. de C.V., es menester transcribir el fallo impugnado, el cual se dictó en el tenor siguiente (fojas 150 a 159):

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 464/2012  
RESOLUCIÓN No. 115.5.0081  
-15-



CONOCIMIENTO DEL FALLO DE LA LICITACIÓN  
PÚBLICA NACIONAL NO. LA-824028994-N3-2012  
H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ 53301001-002-11 PARA LA ADQUISICIÓN DE  
TRANSPORTE POLICIAL  
2009-2012 (PROGRAMA SUBSEMUN 2012)

Anexo 6 L

0150

**ACTA DE CONOCIMIENTO DE FALLO DE LA  
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL  
No. LA-824028994-N3-2012 (53301001-001-12)  
PARA LA ADQUISICIÓN DE TRANSPORTE POLICIAL  
(PROGRAMA SUBSEMUN 2012)**

Con fundamento en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, 36, 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y demás relativos del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, siendo las 12:00 horas del día 09 de Agosto de 2012, en Oficialía Mayor de la Unidad Administrativa Municipal, ubicada en Salvador Nava Martínez no. 1580 Planta Alta, Col. Santuario, San Luis Potosí, S.L.P. se reunieron al Conocimiento del Fallo de la Licitación Pública Nacional No. LA-824028994-N3-2012 (53301001-001-12), para la adquisición de Transporte Policial del Programa SUBSEMUN 2012 para la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, a través de recursos del Subsidio para la Seguridad Pública Municipal (SUBSEMUN); el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, integrado por: Lic. Marcela Patricia Gómez Sánchez, quien actúa como representante de la Lic. Victoria Amparo Labastida Aguirre, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento; Lic. Patricia Juárez Segura, quien actúa en su carácter de suplente de la Lic. María Eugenia Mijares Sáenz, Oficial Mayor en su carácter de Coordinadora; Lic. Alejandro Candía Gómez, quien actúa como suplente del Lic. Emigdio Ilizaliturri Guzmán, Secretario General del H. Ayuntamiento; Lic. Luis Gerardo Pérez Mendoza, quien actúa como suplente de la Lic. Rocío del Carmen Mata Rangel, Primer Síndico Municipal; C.P. David Rodríguez López, quien actúa en su carácter de suplente del Lic. Agustín Soberón Álvarez, Tesorero Municipal; Lic. Mariana López Villagrán, suplente de la Lic. Glafira Ruiz Leura, Contralor Interno Municipal y C.P. Martín de Jesús Vázquez López, Coordinador General de Compras en su carácter de Secretario Ejecutivo; como invitado por parte de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal el Lic. Max Demián Hardy Magaña y Lic. Elvira López de la Fuente y por otra parte los licitantes: C. Javier Muriel Ocaña de la empresa Baiku Motor, S.A. de C.V.; C. Alejandro Pérez Zavala de la empresa Vehículos Automotrices Potosinos, S.A. de C.V.; C. José Antonio Zarur Soda de la empresa Yamatodo, S.A. de C.V.; S.A. de C.V.; C. Alejandro Abud de la empresa Moto Boutique, S.A. de C.V.; C. Elsa Verónica Celis de la empresa Anuncios y Señales, S.A. de C.V. y en carácter de oyente el C. Ricardo Cordero de Alba de la empresa 399 Project Development, S.A. de C.V.

san luis  
somos todos

BLVD. SALVADOR NAVA MARTÍNEZ NO. 1580 COL. SANTUARIO, C.P. 78380  
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., MÉXICO TEL. (444) 834 54 00 www.sanluis.gob.mx



H. AYUNTAMIENTO PÚBLICO NACIONAL NO. LA-824028994-N3-2012  
 SAN LUIS POTOSÍ 53301001-002-11 PARA LA ADQUISICIÓN DE  
 2009-2012 TRANSPORTE POLICIAL  
 (PROGRAMA SUBSEMUN 2012)

0151

DESARROLLO DE LA REUNIÓN:

Interviene el C.P. Martín de Jesús Vázquez López, Coordinador General de Compras en su carácter de Secretario Ejecutivo del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del H. Ayuntamiento, pasando lista de asistencia y da lectura al dictamen técnico presentado por la comisión técnica, misma que fue designada por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P. mediante acta de nombramiento de fecha 06 de agosto de 2012.

Derivado del análisis y lectura del dictamen técnico, emitido con fecha 08 de agosto de 2012 y que forma parte integral de la presente licitación, al cual se hace remisión expresa, mismo que se transcribe a continuación, y con fundamento en los artículos 36 y 36 bis fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público las partidas se evaluaron conforme al costo beneficio, siendo este un criterio importante para la valoración, por lo cual en cuanto a la documentación administrativa, especificaciones y condiciones técnicas presentadas por los licitantes participantes el Comité de Adquisiciones, decide por unanimidad de votos lo siguiente:

Part	Cant	Unidad de medida	Descripción	Vehículos Automotrices Potosinos, S.A. de C.V.	Automóviles del Bajío Campestre, S.A. de C.V.	Anuncios y Señales, S.A. de C.V.
1	10	Piezas	Motopatrullas (según ficha técnica anexa). Programa SUBSEMUN 2012.	No participa	No participa	Yamaha modelo XVS1100 Se advierte que en su propuesta oferta modelo 2005 y en el catálogo de conceptos especifica que es modelo 2012
2	10	Piezas	Autopatrullas Pick Up (según ficha técnica anexa). Programa SUBSEMUN 2012.	Chrysler Ram Crew Cab SLT Modelo 2012 Oferta barra de luces de 48", oferta roll bar calibre .16 con 2 1/2" de diámetro en el tubo. Las tapas de la barra de luces son	Chrysler Ram 2500 Crew Cab SLT Modelo 2012 Oferta barra de luces de 47", oferta roll bar calibre .14 con 2" de diámetro en el tubo. Las tapas de la barra de luces son	Dodge Ram 2500 Crew Cab Modelo 2012 Oferta torretas marca Federal Signal, lo cual no es homólogo con las torretas que actualmente se tienen en el H.





DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
 EXPEDIENTE No. 464/2012  
 RESOLUCIÓN No. 115.5.0081  
 -17-



CONOCIMIENTO DEL FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO. LA-824028994-N3-2012  
 H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ 53301001-002-11 PARA LA ADQUISICIÓN DE TRANSPORTE POLICIAL (PROGRAMA SUBSEMUN 2012)

0152

				barra de luces son de aluminio, las cuales son resistentes al sol y disipan el calor.	de plástico, las cuales se decoloran con el tiempo, se tuestan al sol y se fracturan por esa causa.	Ayuntamiento.
3	10	Piezas	Autopatrullas Sedán (según ficha técnica anexa). Programa SUBSEMUN 2012.	Chrysler Dodge Charger Police Modelo 2013 Oferta barra de luces de 48". Las tapas de la barra de luces son de aluminio, las cuales son resistentes al sol y disipan el calor.	Chrysler Charger SE V8 Police Modelo 2013 Oferta barra de luces de 47". Las tapas de la barra de luces inferior y laterales son de plástico, las cuales se decoloran con el tiempo, se tuestan al sol y se fracturan por esa causa.	Dodge Charger Police Modelo 2012 Oferta torretas marca Federal Signal, lo cual no es homólogo con las torretas que actualmente se tienen en el H. Ayuntamiento.
4	10	Piezas	Cuatrimotos (según ficha técnica anexa). Programa SUBSEMUN 2012.	No participa	No participa	Yamaha Grizzly 700 basica Modelo 2012
			Marca	Chrysler	Chrysler	
			Equipamiento	Marca Whelen; garantías: 24 meses en el equipo y 5 años en módulos leds	Marca Code 3, garantías: 5 años en módulos leds y 2 años en sirena y bocina	Marca Federal Signal. Garantía en equipos audiovisuales de 1 año.
			Garantía de las unidades	2 años o 40,000 kms., lo que ocurra primero	2 años o 40,000 kms., lo que ocurra primero	Partida 2 y 3: 2 años o 40,000 kms., lo que ocurra primero. Partida 1 y 4: 1 año de garantía en estructuras metálicas y Toldo de 1 año.
			Tiempo de entrega	Partida 2: 30 días hábiles y partida 3: 45 días hábiles	Partida 2: 30 días hábiles y partida 3: 45 días hábiles	5 semanas
			Observaciones	Incluye servicio de mantenimiento		Para las partidas 1 y 4: no presenta el documento

*[Handwritten signatures and marks on the left side of the table]*

*[Handwritten signatures and marks on the right side of the table]*



0153

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ 2009-2012  
**CONOCIMIENTO DEL FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO. LA-824028994-N3-2012 53301001-002-11 PARA LA ADQUISICIÓN DE TRANSPORTE POLICIAL (PROGRAMA SUBSEMUN 2012)**

			preventivo a los 5,000, 10,000 y 15,000 kms		mediante el cual respalda las excepciones del grado de contenido nacional, conforme lo establece el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de octubre de 2010, sólo presenta escrito en el cual menciona que no cumple con el grado de contenido nacional
			Anexa a su propuesta contrato de distribución de Chrysler de México, S.A. de C.V.		

Part	Cant	Unidad de medida	Descripción	Motoboutique, S.A. de C.V.	Yamatodo, S.A. de C.V.	Baiku Motors, S.A. de C.V.
1	10	Piezas	Motopatrullas (según ficha técnica anexa). Programa SUBSEMUN 2012.	Shadow 750 C.C. Modelo 2012	Vstar 950 942 CC Modelo 2013	Suzuki M50 Boulevard VZ800 805 CC Modelo 2012
2	10	Piezas	Autopatrullas Pick Up (según ficha técnica anexa). Programa SUBSEMUN 2012.	No participa	No participa	No participa
3	10	Piezas	Autopatrullas sedán (según ficha técnica anexa). Programa SUBSEMUN 2012.	No participa	No participa	No participa
4	10	Piezas	Cuatrimotos (según ficha técnica anexa). Programa SUBSEMUN 2012.	TRX 680 FA 674.9 CC Modelo 2012	Grizzly 700 Modelo 2012 686 CC	Suzuki kingquad 750 automática 4X4 LT-A750X 722 CC Modelo 2012

**san luis**  
somos todos

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS EXPEDIENTE No. 464/2012 RESOLUCIÓN No. 115.5.0081 -19-



H. AYUNTAMIENTO PÚBLICO NACIONAL NO. LA-824028994-N3-2012 SAN LUIS POTOSÍ 53301001-002-11 PARA LA ADQUISICIÓN DE TRANSPORTE POLICIAL (PROGRAMA SUBSEMUN 2012)

0154

5

Marca	Honda	Yamaha	Suzuki
<b>Equipamiento</b>	Marca Code 3, garantías: 5 años en módulos leds y 2 años en sirena y bocina	Marca Code 3, garantías: 5 años en módulos leds y 2 años en sirena y bocina	Marca Whelen; garantías: 24 meses en el equipo y 5 años en módulos leds
<b>Garantía de las unidades</b>	1 año	1 año	12 meses
<b>Tiempo de entrega</b>	45 días hábiles	45 días hábiles	15 días hábiles
<b>Observaciones</b>	No presenta el documento mediante el cual respalda las excepciones del grado de contenido nacional, conforme lo establece el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de octubre de 2010, sólo presenta escrito en el cual menciona que no cumple con el grado de contenido nacional  Anexa a su propuesta contrato de distribución de Honda de México, S.A. de C.V.	No presenta el documento mediante el cual respalda las excepciones del grado de contenido nacional, conforme lo establece el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de octubre de 2010, sólo presenta escrito en el cual menciona que no cumple con el grado de contenido nacional	No presenta el documento mediante el cual respalda las excepciones del grado de contenido nacional, conforme lo establece el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de octubre de 2010, sólo presenta escrito en el cual menciona que no cumple con el grado de contenido nacional  Otorga 2 servicios gratuitos en mano de obra (primeros)

Se deja asentado que la empresa Baiku Motors, S.A. de C.V. no incluye escrito donde manifiesta el servicio post-venta de refacciones en la ciudad de San Luis Potosí, como se solicitó en punto 2.1 inciso q) de la convocatoria de la presente licitación.

Se deja asentado que la empresa Automóviles del Bajío Campestre, S.A. de C.V. no presenta el registro de participación en el presente procedimiento licitatorio, como se solicitó en punto 2.1 inciso s) de la convocatoria de la presente licitación.

Se deja asentado que se advierte que el licitante Anuncios y Señales, S.A. de C.V. presenta carta de distribuidor autorizada por la corporación de la marca Yamaha Motor de San Luis Potosí



H. AYUNTAMIENTO  
SAN LUIS POTOSÍ  
2009-2012

CONOCIMIENTO DEL FALLO DE LA LICITACIÓN  
PÚBLICA NACIONAL NO. LA-824028994-N3-2012  
53301001-002-11 PARA LA ADQUISICIÓN DE  
TRANSPORTE POLICIAL  
(PROGRAMA SUBSEMUN 2012)

0155

México, S.A. de C.V. scaneada, por lo que la firma del representante legal de dicho documento no es autógrafa, por lo cual se está incumpliendo con lo solicitado en el punto 2.1 inciso h) de la convocatoria de la presente licitación.

De conformidad con el artículo 36 cuarto y quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el Comité de Adquisiciones **acuerda por unanimidad de votos que las omisiones anteriormente descritas, no son motivo para desechar sus proposiciones, toda vez que no afectan la solvencia de las propuestas presentadas.**

Con fundamento en los artículos 36 y 36 bis fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público las partidas se evaluaron conforme al costo beneficio, siendo este un criterio importante para la valoración.

Una vez analizadas las propuestas técnicas y económicas de los licitantes participantes, se procede a emitir el fallo de la presente licitación, de conformidad con lo siguiente:

Que la presente licitación se realizó en convocatoria en la que los licitantes participantes fueron: Baiku Motor, S.A. de C.V., 399 Project Development, S.A. de C.V., Abastecedora Mayorista de Equipo de Emergencia, S.A. de C.V., Vehículos Automotrices Potosinos, S.A. de C.V., Yamatodo, S.A. de C.V., Automóviles del Bajío Campestre, S.A. de C.V., Transmisiones y Seguridad, S.A. de C.V., Moto Boutique, S.A. de C.V., Anuncios y Señales, S.A. de C.V., Villaseñor Ballesteros y Compañía, S.A. de C.V., Industrias Vinfa, S.A. de C.V. y Villautos del Norte, S.A. de C.V. asimismo, en la junta de aclaraciones sólo se presentaron los licitantes Baiku Motor, S.A. de C.V., 399 Project Development, S.A. de C.V., Abastecedora Mayorista de Equipo de Emergencia, S.A. de C.V., Vehículos Automotrices Potosinos, S.A. de C.V., Yamatodo, S.A. de C.V., Automóviles del Bajío Campestre, S.A. de C.V., Transmisiones y Seguridad, S.A. de C.V., Moto Boutique, S.A. de C.V., Anuncios y Señales, S.A. de C.V., Villaseñor Ballesteros y Compañía, S.A. de C.V.; en la presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas se descalificó a los licitantes: 399 Project Development, S.A. de C.V., Abastecedora Mayorista de Equipo de Emergencia, S.A. de C.V., Transmisiones y Seguridad, S.A. de C.V., Villaseñor Ballesteros y Compañía, S.A. de C.V., Industrias Vinfa, S.A. de C.V., y Villautos del Norte, S.A. de C.V. en virtud de que no presentaron sus propuestas técnicas y económicas, de conformidad con el punto 7.1. incisos a), c) y d) de la convocatoria de la presente licitación; asimismo se da lectura al dictamen técnico emitido por la comisión técnica, asentándose en la presente las propuestas técnicas y económicas que cumplen, detallando las

M  
M

6  
600  
6



H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ 2009-2012  
 CONOCIMIENTO DEL FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO. LA-824028994-N3-2012 53301001-002-11 PARA LA ADQUISICIÓN DE TRANSPORTE POLICIAL (PROGRAMA SUBSEMUN 2012)

0156

partidas que incumplieron con los requisitos y especificaciones señaladas en la convocatoria y manual de identidad de la presente licitación.

Derivado de lo anterior, de conformidad con el artículo 36 bis y 37 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los integrantes del Comité de Adquisiciones aquí presentes, acuerdan por unanimidad de votos realizar el fallo y adjudicación a las empresas que cumplieron a satisfacción del H. Ayuntamiento, los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la Licitación y que por tanto garantizan el cumplimiento de las obligaciones respectivas, especificaciones técnicas solicitadas, así como al costo ofertado:

TARIFA GENERAL

Part.	Cant.	Unidad de medida	Descripción	Adjudicación
1	10	Piezas	Motopatrullas (según ficha técnica anexa). Programa SUBSEMUN 2012.	Se adjudica a la empresa Yamatodo, S.A. de C.V., a un precio unitario de \$160,565.87 más I.V.A.
2	10	Piezas	Autopatrullas Pick Up (según ficha técnica anexa). Programa SUBSEMUN 2012.	Se adjudica a la empresa Vehículos Automotrices Potosinos, S.A. de C.V., a un precio unitario de \$429,741.38 más I.V.A.
3	10	Piezas	Autopatrullas sedán (según ficha técnica anexa). Programa SUBSEMUN 2012.	Se adjudica a la empresa Vehículos Automotrices Potosinos, S.A. de C.V., a un precio unitario de \$472,844.83 más I.V.A.
4	10	Piezas	Cuatrimotos (según ficha técnica anexa). Programa SUBSEMUN 2012.	Se adjudica a la empresa Yamatodo, S.A. de C.V., a un precio unitario de \$138,334.49 más I.V.A.

De conformidad con el artículo 36 y 36 bis fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la partida número 1 se adjudica a la empresa Yamatodo, S.A. de C.V. en virtud de que oferta modelo 2013, es decir es el modelo más reciente y tiene un mayor desplazamiento que es de 942 CC, lo cual se traduce en mayor potencia de la unidad, en comparación con el ofertado por la empresa Anuncios y Señales, S.A. de C.V., quien si bien es cierto presenta la oferta más económica, sin embargo oferta modelo 2012; asimismo, Baiku Motors, S.A. de C.V. oferta un desplazamiento de 805CC, modelo 2012 y un precio más elevado; y por último la empresa Moto Boutique, S.A. de C.V. oferta un desplazamiento de 750CC, modelo 2012 y un precio más elevado.

De conformidad con el artículo 36 y 36 bis fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la partida número 2 se adjudica a



0157

H. AYUNTAMIENTO PÚBLICO  
SAN LUIS POTOSÍ 2009-2012  
CONOCIMIENTO DEL FALLO DE LA LICITACIÓN  
PÚBLICA NACIONAL NO. LA-824028994-N3-2012  
53301001-002-11 PARA LA ADQUISICIÓN DE  
TRANSPORTE POLICIAL  
(PROGRAMA SUBSEMUN 2012)

\* Cabe mencionar que en acta de apertura los precios que Oferto Anuncios y Señales estaban mas baratos

que el ganador

la empresa Vehículos Automotrices Potosinos, S.A. de C.V., en virtud de que incluye el servicio de mantenimiento preventivo a los 5,000, 10,000 y 15,000 kms., por lo que en virtud de ello y debido al precio ofertado resulta ser la propuesta más favorecedora para este H. Ayuntamiento, en comparación con el ofertado por la empresa Automóviles de Bajío Campestre, S.A. de C.V., quien aún cuando presenta la oferta más económica, no ofrece los servicios de mantenimiento preventivo, lo que a la postre repercutirá en el precio de los servicios; y por último la empresa Anuncios y Señales, S.A. de C.V. presenta un precio más elevado.

De conformidad con el artículo 36 y 36 bis fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la partida número 3 se adjudica a la empresa Vehículos Automotrices Potosinos, S.A. de C.V., en virtud de que incluye el servicio de mantenimiento preventivo a los 5,000, 10,000 y 15,000 kms., además de que oferta modelo 2013, por lo que en virtud de ello y debido al precio ofertado resulta ser la propuesta más favorecedora para este H. Ayuntamiento, en comparación con el ofertado por la empresa Automóviles de Bajío Campestre, S.A. de C.V., quien aun cuando presenta la oferta más económica y ofrece modelo 2013, no ofrece los servicios de mantenimiento preventivo, lo que a la postre repercutirá en el precio de los servicios; y por último la empresa Anuncios y Señales, S.A. de C.V., quien presenta unidades modelo 2012, aun cuando presenta la segunda oferta más económica, no ofrece los servicios de mantenimiento preventivo, y posteriormente repercutirá en el precio de los servicios.

De conformidad con el artículo 36 y 36 bis fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la partida número 4 se adjudica a la empresa Yamatodo, S.A. de C.V. en virtud de que presenta la propuesta más económica, lo cual se considera un factor determinante, en virtud de que las empresas: Anuncios y Señales, S.A. de C.V., Baiku Motors, S.A. de C.V. y Moto Boutique, S.A. de C.V. presentan las propuestas a un precio más elevado, siendo el caso que la diferencia económica con la oferta más próxima es de \$22,808.51, por lo que hace al precio unitario de cada unidad.

Los proveedores adjudicados deberán presentarse a la firma de contrato, el día 24 de agosto de 2012 a las 13:00 hrs., en la Coordinación General de Compras, ubicada en Av. Salvador Nava Martínez no. 1580, planta baja, Colonia Santuario, en San Luis Potosí, S.L.P.

Asimismo los proveedores adjudicados deberán entregar a más tardar dentro de los diez días naturales siguientes a la firma del contrato en la Coordinación General de Compras, una fianza por el 10% del monto total contratado sin incluir el I.V.A. para garantizar el fiel cumplimiento del contrato; la cual deberá ser a favor de la Tesorería del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P.

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS EXPEDIENTE No. 464/2012 RESOLUCIÓN No. 115.5.0081 -23-



0158

9

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL SAN LUIS POTOSÍ 2009-2012 CONOCIMIENTO DEL FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO. LA-824028994-N3-2012 53301001-002-11 PARA LA ADQUISICIÓN DE TRANSPORTE POLICIAL (PROGRAMA SUBSEMUN 2012)

No habiendo ningún otro asunto al respecto, se da por terminada la presente sesión, siendo las 13:35 horas, firmando de conformidad los que en ella intervinieron.

[Signature] Lic. Marcela Patricia Gómez Sánchez Representante de la Presidenta Municipal

[Signature] Lic. Patricia Juárez Segura Suplente de la Oficial Mayor Coordinadora

[Signature] C.P. David Rodríguez López Suplente del Tesorero Municipal

[Signature] Lic. Luis Gerardo Pérez Mendoza Suplente del Primer Síndico Municipal

[Signature] Lic. Alejandro Candia Gómez Suplente del Secretario General del H. Ayuntamiento

[Signature] Lic. Mariana López Villagrán Suplente del Contralor Interno Municipal

[Signature] C.P. Martín de Jesús Vázquez López Coordinador General de Compras Secretario Ejecutivo

Invitados:

san luis somos todos

Como se ve, para las partidas 2 y 3 –impugnadas-, la convocante realizó un cuadro comparativo entre las propuestas presentadas por las empresas Vehículos Automotrices Potosinos, S.A. de C.V., Automóviles del Bajío Campestre, S.A. de C.V. y Anuncios y Señales, S.A. de C.V., en el que destacó algunas diferencias de carácter técnico, entre ellas, así como variaciones en las especificaciones técnicas solicitadas en la convocatoria y las ofertadas por dichas licitantes, destacando que esas “**omisiones no eran motivo para desechar las proposiciones, toda vez que no afectan la solvencia de las mismas**”.

Por otra parte, determinó adjudicar las partidas en cuestión a la empresa **Vehículos Automotrices Potosinos, S.A. de C.V.**, en razón de que incluyó un servicio de mantenimiento preventivo a los 5,000, 10,000 y 15,000 kms., considerando que por ello y el precio ofertado resultaba ser la propuesta más favorable para el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, San Luis Potosí, pues la empresa Automóviles del Bajío Campestre, S.A. de C.V. –inconforme-, pese a haber ofertado un precio económicamente más bajo no incluyó dicho servicio de mantenimiento y la empresa Anuncios y Señales, S.A. de C.V., cotizó un precio más elevado; sin embargo, dicha determinación no se apegó, en su totalidad, a lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público –antes transcrito-, por las consideraciones siguientes:

Del acta de presentación y apertura de proposiciones de seis de agosto de dos mil doce, se desprende que las empresas Vehículos Automotrices Potosinos, S.A. de C.V. y Automóviles del Bajío Campestre, S.A. de C.V., cotizaron los vehículos –autopatrullas- a que se refieren las partidas 2 y 3, de la licitación a estudio en los términos siguientes:

Empresa	Partida 2	Partida 3
Automóviles del Bajío Campestre, S.A. de C.V.	\$389,568.97	\$433,837.07
Vehículos Automotrices Potosinos, S.A. de C.V.	\$498,500.00	\$548,500.00

Efectivamente, la empresa inconforme ofertó un monto económico más bajo que el propuesto por la empresa adjudicataria -precisando que dicho monto es el cotizado por cada unidad vehicular, que constituye una diferencia de más de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.),



por cada autopatrulla-, que si bien es cierto en la presente licitación el monto de la propuesta económica no era la razón principal para asignar la adjudicación del contrato, también lo es que en términos del método de evaluación bajo el esquema de **costo beneficio**, debe considerarse el precio del bien, los conceptos objeto de evaluación, como lo es el mantenimiento, más los aspectos previstos en los criterios de evaluación previstos en convocatoria, circunstancias que deben ser **medibles y comprobables**, lo que no aconteció en el fallo impugnado, pues la convocante no demostró haber realizado un análisis real del supuesto beneficio que conllevaría la inclusión del servicio de mantenimiento preventivo propuesto por la empresa Vehículos Automotrices Potosinos, S.A. de C.V.

Esto es, qué tipo de investigación realizó la convocante para llegar a la conclusión de que, efectivamente, implica un beneficio y mejores condiciones para el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí –como así lo sostuvo-, el hecho de que pese a que la aludida empresa ofertó un monto económico más elevado que la inconforme por cada vehículo, ello conlleva un beneficio real para sus necesidades, razón por la cual procedía a su adjudicación; o bien, las razones de por qué no resultaría conveniente haber adjudicado a la empresa inconforme, quien cotizó una propuesta económica más baja y, en todo caso, el contratar adicionalmente el servicio de mantenimiento preventivo sí implicaría un costo más elevado al considerado por la adjudicataria, para que realmente quede demostrado que dicha adjudicación se apegó a derecho, a fin de que la licitante estuviera en aptitud legal de conocer con precisión la forma en que se evaluaron las proposiciones, así como las razones por las cuales la adjudicataria obtuvo un mejor resultado en la evaluación, situación que resulta obligatorio en todo acto administrativo, como lo es el fallo que se analiza, obligación que tiene fundamento en los artículos 36, primero párrafo, 36 Bis, fracción I, 37, fracciones I y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el diverso 53 de su Reglamento.

Por lo anterior, al haber adjudicado las partidas 2 y 3 a la empresa Vehículos Automotrices Potosinos, S.A. de C.V., quien cotizó una propuesta económica considerablemente más elevada que la ahora inconforme, sólo por el hecho de haber incluido un servicio de mantenimiento

preventivo a las unidades, sin haber demostrado con una investigación real que, efectivamente, constituye un mayor beneficio neto a la convocante, dejo de actuar en términos de la normativa aplicable.

En las relatadas circunstancias, lo conducente es declarar fundado el agravio en estudio, para el efecto que en líneas posteriores se precisará.

Finalmente, esta Dirección General determina no entrar al desahogo de las manifestaciones realizadas por el inconforme, sintetizadas en el **numeral 2, incisos a, b, c, d y e**, del capítulo que antecede, en razón de que a nada práctico conduciría su análisis, toda vez que esas variaciones técnicas que detectó la convocante en las proposiciones de los licitantes, **no fueron elementos a ponderar para la asignación del contrato respectivo**, más aun cuando la propia convocante sostuvo que eran cuestiones que no afectaban la solvencia de las propuestas, pues únicamente el factor que consideró para su adjudicación es que la empresa Vehículos Automotrices Potosinos, S.A. de C.V., incluyó un servicio de mantenimiento preventivo a las unidades.

En ese contexto, esta unidad administrativa no está en aptitud legal de analizar si dichas consideraciones eran una cuestión que afecta o no la solvencia de las propuestas, pues dichas circunstancias deberán ser analizadas al momento en que la convocante emita el nuevo fallo de reposición de manera fundada y motivada, conforme a las consideraciones antes expuestas, esto es, será la convocante quien determinará las razones –atendiendo al criterio de costo beneficio- para adjudicar los contratos relativos a las partidas 2 y 3, ello en relación con la documentación que integran las proposiciones, tanto del aquí inconforme, como de la empresa que resultó adjudicataria.

**NOVENO. Alegatos.** Del análisis a los alegatos formulados por la inconforme (foja 279), se tiene que se concretó a reiterar las manifestaciones que realizó en su escrito de impugnación, por lo que dichas manifestaciones resultan ineficaces, pues conforme lo ha dispuesto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los alegatos deben ser considerados al momento

de dictar sentencia, más aun cuando éstos **puedan trascender en el sentido del fallo y pueda dejar en estado de indefensión a la parte alegante.**

Es menester destacar que los alegatos son aquéllos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio pueden trascender al resultado de la sentencia. Luego, no pueden considerarse como alegatos de bien probado, aquéllos que constituyen una reiteración de sus manifestaciones de inconformidad.

Bajo este tenor, la falta de examen de ellos, no incide en el sentido de la resolución y, por ende, no causa perjuicio alguno ya que sería ocioso e impráctico repetir el análisis ya realizado en el considerando respectivo.

Las citadas consideraciones fueron sustentadas en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2ª. J. 62/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

**“ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS.** De conformidad con lo establecido en el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, las Salas del actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (antes Tribunal Fiscal de la Federación) deberán considerar en sus sentencias los alegatos presentados en tiempo por las partes; y en caso de omisión de dicho análisis que el afectado haga valer en amparo, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento analizar lo conducente; para ello debe tomar en consideración que en el supuesto de que efectivamente exista la omisión reclamada, ésta cause perjuicio a la parte quejosa como lo exige el artículo 4o. de la Ley de Amparo, para lo cual no basta que la Sala responsable haya dejado de hacer mención formal de los alegatos en su sentencia, pues si en ellos sólo se reiteran los conceptos de anulación o se insiste en las pruebas ofrecidas y tales temas ya fueron estudiados en el fallo reclamado, el amparo no debe concederse, porque en las condiciones señaladas no se deja a la quejosa en estado de indefensión y a nada práctico conduciría conceder el amparo para el solo efecto de que la autoridad responsable, reponiendo la

*sentencia, hiciera alusión expresa al escrito de alegatos, sin que con ello pueda variarse el sentido de su resolución original, lo que por otro lado contrariaría el principio de economía procesal y justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 constitucional. Por lo contrario, si de dicho análisis se advierte que se formularon alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos de la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas ofrecidas por la contraparte, entonces sí deberá concederse el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable, dejando insubsistente su fallo, dicte otro en que se ocupe de ellos, ya que en este caso sí podría variar sustancialmente el sentido de la sentencia".<sup>1</sup>*

Bajo ese contexto, los argumentos relativos a demostrar que la evaluación de las proposiciones y adjudicación no se apegó a derecho, no constituyen alegatos de bien probado, ya que no se controvierten las manifestaciones hechas valer por la convocante al rendir su informe, ni refutan o controvierten las pruebas ofrecidas; **máxime cuando, esas explicaciones ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de esta Dirección General.**

**DÉCIMO. Tercero interesado.** Por lo que hace a la empresa **Vehículos Automotrices Potosinos, S.A. de C.V.**, se tiene que el acuerdo por el que se le otorgó derecho de audiencia le fue notificado; sin embargo, en esta área administrativa **no se recibió promoción alguna por parte de la citada tercera interesada** para dar contestación a la inconformidad a estudio, ni aportó elemento probatorio dentro del término concedido al efecto, relativo a los hechos materia de la presente impugnación, razón por la cual se tiene por perdido su derecho, a su más entero perjuicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**UNDÉCIMO. Consecuencias de la resolución.** Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme al cual, los actos, convenios y contratos que se celebren en contravención a dicha ley serán nulos previa determinación de la autoridad competente y 74 fracción V, del citado cuerpo normativo, esta Dirección General **decreta la nulidad de la evaluación de propuestas y fallo de nueve de agosto de dos mil doce, sólo por lo que hace**

---

<sup>1</sup> Publicada en la página 206, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Diciembre de 2001.

**a las partidas 2 y 3**, dictado por el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, San Luis Potosí, en la licitación pública nacional **LA-824028994-N3-2012**, para el efecto siguiente:

1) Dejar insubsistente el fallo de nueve de agosto de dos mil doce.

2) Emitir un nuevo fallo en el que de forma **fundada y motivada**, en apego a los requisitos establecidos en convocatoria, a los criterios de evaluación y adjudicación, esto es, considerado el mecanismo **costo beneficio**, y tomando en cuenta lo aquí determinado, se expresen las razones particulares del resultado de dicha evaluación, esto es, funde y motive cualquiera de los siguiente supuestos:

a. Por qué pese a que la propuesta económica de la empresa Vehículos Automotrices Potosinos, S.A. de C.V., considerablemente más elevada –por unidad vehicular- que la diversa de Automóviles del Bajío Campestre, S.A. de C.V., que incluyó un servicio de mantenimiento preventivo, constituye mayor beneficio neto para la convocante, para lo cual deberá demostrar el estudio y/o análisis realizado que sustente dicha determinación.

b. Por el contrario, una vez realizado el análisis de las propuestas anteriormente invocadas, determine no adjudicar el contrato a la empresa Vehículos Automotrices Potosinos, S.A. de C.V., aun cuando consideró en su proposición el aludido servicio.

Lo anterior, preponderando el aseguramiento a la H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, San Luis Potosí, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

3) El nuevo fallo de reposición, deberá hacerse del conocimiento al licitante inconforme y del tercero interesado, conforme lo establece la Ley.

4) Respecto del contrato derivado del fallo declarado nulo, la convocante deberá tomar en consideración, si es el caso, lo dispuesto por el artículo 54 bis, en relación con el diverso 75, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 102 de su Reglamento, lo que se deja bajo su más estricta responsabilidad.

Finalmente, de conformidad con el artículo 75, primer párrafo, de la Ley anteriormente invocada, se requiere al **H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, San Luis Potosí**, para que en el término de **SEIS DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al de notificación de la presente resolución dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad **copia certificada y/o autorizada** de las constancias que demuestren el cumplimiento al presente fallo de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, es de resolverse y se:

### RESUELVE

- PRIMERO:** Por las razones precisadas en el considerando **octavo** de la presente resolución, se declara **fundada** la inconformidad promovida por la empresa **Automóviles del Bajío Campestre, S.A. de C.V.**; en consecuencias, **se decreta la nulidad de la evaluación de propuestas y fallo** de la licitación pública nacional **LA-824028994-N3-2012**.
- SEGUNDO.** Para la debida reposición de los actos irregulares, la convocante **deberá atender las directrices** indicadas en el considerando **undécimo** de la presente resolución y remitir a esta Dirección General las constancias que demuestren su cumplimiento.
- TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.



CUARTO: NOTIFÍQUESE y, una vez que la convocante haya cumplimentado debidamente lo ordenado en el considerando undécimo de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. FRANCISCO JOSÉ DE LA PORTILLA SORDO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ, Director General Adjunto de Inconformidades y LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO, Directora de Inconformidades "C".

[Signature of LIC. FRANCISCO JOSÉ DE LA PORTILLA SORDO] LIC. FRANCISCO JOSÉ DE LA PORTILLA SORDO

[Signature of LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ] LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

[Signature of LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO] LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO

Para: [Redacted] - Apoderado legal.- Automóviles del Bajío Campestre, S.A. de C.V. [Redacted]

C. Representante legal.- Vehículos Automotrices Potosinos, S.A. de C.V.- Por rotulón, conforme al acuerdo 115.5.2559 de 12 de septiembre de 2012.

Lic. Luis Miguel Meade Rodríguez.- Síndico y Representante Legal.- H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, San Luis Potosí.- Av. Salvador Nava Martínez No. 1580, Col. Santuario, C.P. 78380, San Luis Potosí, San Luis Potosí. Tel. (444) 834-5400.

C.P. María del Carmen Aranda Manteca.- Contralora Interna.- H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, San Luis Potosí.- Boulevard Salvador Nava Martínez No. 1580, Col. Santuario, C.P. 78380, San Luis Potosí, San Luis Potosí.

**ROTULÓN  
NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **10:00** horas, del día **ocho de enero de dos mil trece**, se notifica por rotulón a la empresa **Vehículos Automotrices Potosinos, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercera interesada, la resolución **115.5.0081** de fecha **siete de enero del mismo año**, dictada en el expediente número **464/2012**, que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, sita en Insurgentes Sur, número 1735, segundo piso, Ala Sur, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, fracción II y 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los artículos 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la presente materia. Conste.

***“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”***

